

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S, para cumplimentar la **EJECUTORIA DE AMPARO**, dictada por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉCIMO QUINTO CIRCUITO**, de la ciudad de Vitoria de Durango, Durango actuando como auxiliar con el número 61/2022, correspondiente al juicio de **Amparo Directo Laboral** número **745/2021**, del **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO** de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, promovido por *********, contra la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Superior este Tribunal en el expediente **764/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA, Y OTRO.**

R E S U L T A N D O:

1.- El dieciséis de octubre de dos mil quince, **C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

1.- La Reinstalación en mi trabajo, con los horarios, salarios y prestaciones legales y contractuales, con los aumentos que se generen a través del tiempo y los salarios vencidos.

2.- Se reclama también el pago que deben de hacer los demandados al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**, como son las cuotas que determina la ley número 38 que crea y rige al instituto antes citado.

3.- Se le Reclama el pago de los gastos médicos que realice la suscrita para mi atención médica, farmacéutica y Hospitalaria, así como también

para mis familiares dependientes de la suscrita, por todo el tiempo que este separado de mis funciones y trabajo por causas imputables a la demandada, en términos del último párrafo del artículo 6º, de la Ley número 38 del ISSSTESON.

En caso de no reinstalarme, previo laudo ejecutoriado, se deberá de cuantificar, adicionalmente a las prestaciones reclamadas en los tres puntos anteriores, las siguientes prestaciones:

A).- El pago de Tres Meses de Salario por concepto de indemnización, prestación que me corresponde por haber sido separada injustificadamente de mi trabajo, lo anterior con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 30 de la Ley del servicio Civil para el Estado de Sonora y artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.

B).- El pago de los Salarios caídos, y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente negocio, a partir de la fecha en que fui injustificadamente separada de mi trabajo, lo anterior con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 38 y segundo párrafo del inciso o), de la fracción VI del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

C).- El pago de la Prima de Antigüedad, prevista por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para la suscrita, sobre la base de que tal prestación está reconocida como un derecho de los trabajadores.

D).- El pago del Aguinaldo proporcional correspondiente al 2015, sobre la base de 40 días naturales por concepto de esta prestación.

E).- El pago de la vacaciones más su prima vacacional en forma proporcional correspondiente al presente año 2015, a razón de 20 días por año, más un 25% de prima vacacional, lo anterior con fundamento en lo provisto por el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

F).- El pago de todas aquellas prestaciones que legalmente me corresponda derivada del uso y costumbre, de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y de la Ley Federal del Trabajo, de mi contrato de trabajo, aplicado en forma supletoria a las demás disposiciones y las que se desprendan de los recibos individuales de pago y lista de raya.

G).- El pago y cumplimiento de las horas extras laboradas por la suscrita para la demandada durante todo el tiempo que duro la relación laboral.

H).- La declaratoria de Nulidad absoluta de todos los actos jurídicos que realice a favor de mi patrón, con infracción a la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, por medio de los cuales deje de percibir mis prestaciones legales contractuales, favoreciéndose la dependencia demandada, al no haberseme pagado dichas prestaciones.

I).- La declaratoria de Nulidad absoluta de todos los actos jurídicos que se realizaron por mi patrón, con infracción a la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, por medio de los cuales deje de percibir mis prestaciones legales contractuales, favoreciéndose la dependencia demandada, al no haberseme pagado dichas prestaciones, así mismo por el hecho de posicionarme con una calidad con la cual no me corresponde.

J).- El pago de los días 16 y 17 de septiembre del 2015, dado que dichos días no me fueron cubiertos por la demandada y laborados por la suscrita.

Las anteriores prestaciones se reclaman y encuentran su base y punto de partida en las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1.- Con fecha 16 de septiembre del 2003, el suscrito, ingrese a prestar mis servicios, para los ahora demandados, habiéndome asignado dentro de la administración pública municipal, laborando ininterrumpidamente a partir de la fecha señalada, con un horario que va de las 08:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, ocupando el puesto de Intendente de Recolector de Basura, en la población de Yécora, Sonora.

2.- Por la prestación de mis servicios, percibía la cantidad de \$12,900.00 (Nueve Mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, lo que el salario diario integrado es por la cantidad de \$430.00 (Cuatrocientos Treinta pesos 00/100 m.n.), firmando recibos de nómina que el patrón conserva en su poder.

3.- Es el caso que un día después de tomársele protesta a la nueva administración correspondiente al trienio 2015 - 2018, es decir, el día 17 septiembre del 2015, el nuevo presidente municipal ***** , nos citó alrededor de 20 trabajadores en su oficina de presidencia, al interior del palacio municipal, en la Población de Yécora, Sonora, siendo alrededor de las 10:00 horas de ese día, nos dijo a los allí reunidos que estábamos despedidos de nuestros puestos, que ya no trabajaríamos más para el Ayuntamiento de Yécora, Sonora, lo anterior nos lo dijo en presencia de varias personas entre ellas los C.C. ***** , ***** y ***** .

El despido fue verbal, en presencia de testigos y la ratificación de mi despido, es ampliamente conocida por los demandados, quienes obviamente no justificaron la medida adoptada, al violentar mi derecho a la estabilidad en el empleo, lo que es totalmente injustificado, ya que no se me hizo saber las causas y motivos por los cuales se me despidió, conforme a lo que señala el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria ni tampoco se siguió el procedimiento administrativo para separarme de mi labores conforme a derecho, en el que se me diera la oportunidad de ser oída y ofrecer las pruebas, por lo que en atención al último párrafo del referido numeral 47, tal acto por si solo es un despido injustificado.

Se delata también que se incumplió con lo establecido en los dispuesto por la fracción VI del artículo 42 de la Ley del servicio Civil para el estado de Sonora.

2.- Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA.**

3.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA, Y ******* respondieron lo siguiente.

***** , en su carácter de presidente Municipal electo, e ***** , en su carácter de Síndico, ambos del Municipal del **H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora**, vienen dando contestación a la demanda en los siguientes términos:

A CONTINUACIÓN, SE PROCEDE A CONTESTAR LA DEMANDA EL H. AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA, POR MEDIO DE SU SINDICO.
En cuanto al capítulo de prestaciones:

Se niega la procedencia de las prestaciones reclamadas por el demandante mismas que señala en su escrito inicial de demanda en los

numerales 1, 2 y 3, éste último dividido en los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J habida cuenta que para reclamar el pago de tales prestaciones, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en contra del demandante y como en la especie en ningún momento se le despidió al actor ni en forma justificada mucho menos en forma injustificada por las personas a que se refiere en su escrito inicial ni por ninguna otra, ni en el lugar, fecha y hora que mencionan, ni en ningún otro lugar, circunstancias que una vez que sean acreditadas se deberán de absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por el actor.

Así mismo y previo a dar contestación al capítulo de hechos es necesario hacer notar a este H. Tribunal la innecesaria multiplicidad de demandados a que se refiere el demandante en su escrito inicial de demanda ya que la relación laboral estuvo integrada siempre y en todo momento por el H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora, misma que acepta el vínculo laboral y que se hace responsable de todas las consecuencias jurídicas que se deprendan del resultado de la presente controversia una vez agotado el procedimiento respectivo y como derivada consecuencia sea absuelto los diversos codemandados.

CONTESTACIÓN A LOS, HECHOS:

1. El número uno de hechos de la demanda inicial que se contesta es falso en cuanto a la fecha que dice el actor que entró a trabajar supuestamente el 16 de septiembre del 2003, también se niega que el puesto que desempeñaba era de intendente recolector de basura de la población de Yécora, Sonora, lo cierto es que esta persona era el director de Servicio Públicos y por ende empleado de confianza.

2. En cuanto, al hecho marcado como número dos del escrito de demanda que se contesta he de manifestar que es cierto, como director de Servicios Públicos tenía un sueldo muy alto en razón del puesto de confianza que desempeñaba a nivel director y lógico sería suponer que un simple intendente recolector de basura tuviera el sueldo que el actor recibía.

3. El hecho número tres del escrito de contestación de demanda he de manifestar que es falso en el sentido de que el día 17 de septiembre del 2015, el nuevo presidente Municipal de Yécora, Sonora, lo haya despedido en la oficina de Presidencia Municipal, esto como a las 10:00 de la mañana y que dicho despido fue de manera verbal, lo cierto es que el demandado se presentó a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora, el día 16 de septiembre del 2015, como a la 1:00 p.m. y manifestó a diversas personas que se encontraban presentes que le era imposible seguir laborando para el Ayuntamiento que contaba con diversos problemas familiares y que por tal motivo ya no se presentaría más a trabajar, para posteriormente salir de las instalaciones de Presidencia Municipal y ya no presentar a laborar, culminando luego entonces la relación laboral por decisión unilateral del demandante ***** , en donde nada tuvo que ver mi representado.

Se insiste en que el demandante abandonó las labores contratadas a partir de la 1:00 de la tarde del día 16 de septiembre del 2015, por lo que es imposible que el día 17 de septiembre del 2015, alrededor de las 10:00 a.m. se hubiera perpetuado un despido injustificado en su contra por la simple razón de que a esa fecha el demandante ya no acudía a laborar al servicio de mi representado.

Además de lo anterior se opone como defensa la existencia de una particularidad estrictamente negativa de los hechos en que el actor hace descansar su acción de despido injustificado ya que a la persona a la que le imputan el despido al presidente Municipal Electo ***** , no pudo haber despedido al actor a las 10:00 a.m. del día 17 de septiembre del 2015, porque ese día y a esa hora dicha persona se encontraba físicamente en la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora, firmando un acuerdo con el Presidente

Municipal, con el Síndico y con el Secretario de dicho ayuntamiento mediante el cual se establecieron lazos de ayuda mutua para impulsar el desarrollo de ambas entidades, lo anterior se comprobó oportunamente, y para desgracia del actor dicha persona no cuenta con el don de la ubicuidad por lo que no pudo estar en dos lugares distintos y lejanos entre sí en la misma fecha y hora, motivo por el cual una vez que se acredite tal circunstancia será suficiente para absolver a la demandada de las prestaciones que indebidamente se le vienen reclamando por el actor

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA en el demandante para interponer la demanda y ejercitar la acción de Reinstalación, salarios caídos y demás prestaciones, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque a la actora nunca se le ha despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas prestaciones, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mi representada para que ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, pero en el caso concreto, mi representada nunca ha despedido ni justificada ni injustificadamente a alguno de sus empleados, mucho menos al ahora demandante, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de los reclamos señalados en la demanda inicial, derivado de un supuesto despido que en el caso concreto nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora.

En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones sin debidamente reclamadas por el actor, consistentes en Reinstalación, salarios caídos, y además prestaciones reclamadas, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, para reclamar el pago de tales prestaciones, habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de los demandantes y como en el presente caso en ningún momento se despidió al actor, ni en forma justificada mucho menos en forma injustificada, ni por la persona a que se refiere ni por ninguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en que lo menciona ni en ningún otro, siendo lo cierto que el actor por decisión unilateral dejó de presentarse a la fuente de trabajo siendo su último día laborado el 15 de septiembre del 2015, ya que el día 16 de septiembre del 2015, como a la 1:00 p.m. se presentó en Palacio Municipal y le manifestó a diversas personas que en ese momento se encontraban presentes que le era imposible seguir laborando para el H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora, por que contaba con diversos problemas familiares y que por tal motivo no se presentaría más a trabajar y a partir de esa fecha ya no se presentó a trabajar, no teniendo noticias de esta persona hasta el momento de la notificación de la demanda que se contesta, circunstancia que una vez que sean acreditadas deberá absolversele el pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida no son reclamadas.

Además de lo anterior, se opone como defensa la existencia de una particularidad estrictamente negativa de lo hecho en que el actor hace descansar su acción de despido injustificado, tal es el caso de la persona a la que le imputa el despido C. ***** , no pudo haber despedido al actor a las 10:00

a.m. del día 17 de septiembre del 2015, y en el lugar que señala en su escrito de demanda, no siendo posible lo anterior en virtud de que ese día 17 de septiembre del 2015, a las 10:00 a.m., el C. ***** se encontró físicamente en la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora, ubicado en Calle Obregón Numero 4, Colonia Centro de dicha localidad lugar donde acudió para firmar un acuerdo con el Presidente Municipal, con el Síndico y con el Secretario de dicho ayuntamiento mediante el cual se establecieron lazos de ayuda mutua para impulsar el desarrollo de ambas entidades, permaneciendo en dicho lugar de las 8:00 a.m. a las 17:00 p.m. del mismo día 17 de septiembre del 2015, de lo cual se percataron varias personas que lo acompañaron y se entrevistaron con él, quienes fueron testigos de la anterior circunstancia y que de ser necesarios rendirán testimonio de la anterior circunstancia, la cual una vez que se acredite es motivo suficiente para absolver a la demandada de las prestaciones que indebidamente se les reclama pues resulta humanamente imposible que una persona goce del don de ubicuidad y que pueda en una misma fecha y hora estar físicamente presente en dos lugares distintos y extremadamente distantes entre sí.

En relación a la prestación consistente en el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONALES y AGUINALDO por todo el Tiempo laborado, desde este momento se opone la EXCEPCIÓN DE PAGO, puesto que al actor siempre se le cubrió las prestaciones anteriormente mencionadas, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno.

En forma subsidiaria se hace valer la excepción de PRESCRIPCIÓN en los términos de lo dispuesto por el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, respecto de las todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior de un año, contada a partir del día en que presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguientes prestaciones:

AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, que, aunque no se adeuden puesto que las mismas fueron pagas en tiempo y forma, estos por el solo transcurso del tiempo su reclamo se encuentra totalmente prescrito.

En relación a la Acción Principal intentada por ***** se opone la excepción de ABANDONO, ya que el actor nunca fue despedido injustificadamente, tal y como se ha mencionado con anterioridad, ya que el mismo demandante y por su propia voluntad y sin que nadie lo obligara decidió abandonar su empleo, manifestándoles a diversas personas que se encontraban presentes el día 16 de septiembre del 2015, alrededor de la 1:00 p.m. que ya no seguiría laborando para mi representado, ya que contaba con diversos problemas familiares, para posteriormente abandonar las instalaciones del H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora, para ya no presentarse más a laborar al servicio de mi representado.

En relación a la acción principal intentada por el demandante, se hace valer como defensa específica la existencia de una particularidad estrictamente negativa de los hechos en que el actor hacen descansar su acción de despido injustificado, que por sí sola destruyen la acción intentada, tal es el caso que la persona a la que le imputan el despido el C. ***** no pudo haber despedido al actor a las 10:00 a.m. del día 17 septiembre del 2015, no siendo posible lo anterior en virtud de que ese día y a esa hora, dicha persona se encontraba físicamente en el Palacio Municipal de Rayón, Sonora, atendiendo diversos negocios relativos a su función dentro del H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora, estando en dicho lugar el espacio de tiempo comprendido de las 8:00 a.m., a las 17:00 p.m. del día 17 de septiembre del 2015, y para desgracia del actor dicha persona no cuenta con el don de la ubicuidad por lo que no pudo estar en dos lugares distintos y lejanos entre sí, (aclarando que la distancia entre ambas ciudades es de 400 kilómetros los cuales se recorren en aproximadamente 5 horas), en la misma fecha y hora motivo por el cual una vez que se acredite tal circunstancia, será suficiente para absolver a la demanda de las prestaciones que indebidamente se le vienen reclamando por el actor.

Se hace valer e relación a la acción Principal intenta por el demandante a excepciones de PRESCRIPCIÓN prevista por el numeral 102, Inciso C, de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mismo que señala que prescriben en 30 días para intentar la acción de Reinstalación y/o Indemnización a partir de la dicha de su separación (lo anterior sin conceder que al demandante se le haya despedido injustificadamente), luego entonces, y si tomamos en consideración que el último día de labores del demandante lo fue 17 septiembre del 2015 (hasta la 3:00 p.m. fecha en la cual abandono el empleo), fenece el término para reclamar el supuesto despido el día 17 de octubre del 2015, (se insiste en que jamás se despidió al actor) por lo que la demanda instaurada en contra de mi representado se encuentra interpuesta fuera de término legal.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO EL ACTOR TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE YECORA.

1.- El C. por ***** , era empleado de confianza del Gobierno del H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora, pues tal como lo admite el demandante, se desempeñaba como director de Servicios Públicos, carácter de confianza.

2.- El C. por ***** , es trabajador de confianza por así precisarlo el artículo 5° fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que indica que son de confianza: ARTICULO 5°.- (se transcribe).

De conformidad con el artículo 7° del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutan de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución.

La Jurisprudencia ha señalado:

JURISPRUDENCIA MEXICANA 8ª. ÉPOCA, LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS.-TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA.- TESIS DE SALA TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADAS 1° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 2° CIRCUITO. TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL, ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- (se transcribe).

Como es el caso de que la demanda es interpuesta al supuestamente transgredirse la garantía de estabilidad o permanencia en el empleo, y como la actora no goza de tal garantía, carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional. No está la actora legitimada en la causa.

Acto seguido se procede a dar contestación a la demanda inicial por parte del Sr. ***** , en su carácter de presidente Municipal electo del Municipio de Yécora, Sonora, para el periodo comprendido del 16 de septiembre del 2015 al 16 de septiembre del 2018. En cuanto a las prestaciones marcadas estas en los numerales 1, 2, 3 éste último que va de los incisos A, B, C,

D, E, F, G, H, I, J, he de manifestar que son improcedentes por no ser atribuibles al promovente.

En cuanto a los hechos de la demanda que se contesta he de manifestar que éstos además de falsos no son atribuibles al promovente, oponiendo además en mi beneficio las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por los actores indebidamente, consistentes en la indemnización, vacaciones y prima vacacional, horas extras, salario retenido, así como los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que, para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido una relación de trabajo entre la persona de los demandantes y representada, como en la especie en ningún momento se fiero las circunstancias necesarias para que se diera la relación de trabajo entre los demandantes y el suscrito, circunstancias que una vez que sean acreditadas se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por la parte actora.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA en los demandantes interponer la demanda y ejercitar la acción indemnizatoria, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere en primer término que hubiese existido entre su persona y la persona de los demandados, una relación y trabajo, y dado que los accionantes nunca han sostenido relación de trabajo alguna con mi mandante, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones en mi contra ni reclamar dichas prestaciones, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en el suscrito para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, en primer término cuando existe una relación de trabajo entre este y los actores y estos son despedidos, pero en el caso concreto, mi representada nunca ha sostenido relación laboral alguna con los demandantes, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demandada y de reclamos indemnizatorios derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva al suscrito del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por los actores.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día quince de agosto de dos mil dieciséis, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- TESTIMONIAL A CARGO DE ***** ,
***** Y *****; 2.- DOCUMENTALES,
consistentes en nóminas de pago y de sueldos y prestaciones de los trabajadores del Ayuntamiento de Yécora, Sonora, donde aparezca la

parte actora, por el periodo comprendido el día dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil quince; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE YECORA POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YECORA.

Como pruebas del Ayuntamiento de Yécora, Sonora, se admiten las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE *****; 3.- TESTIMONIAL A CARGO DE ***** Y *****; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nómina de personal, del periodo del uno al quince de septiembre, no especifica el año, tampoco se encuentra firmada por ningún funcionario, la cual obra a foja cincuenta y dos del sumario; 7.- INSPECCIÓN, sobre los recibos individuales de pago de la actora ***** , nóminas de pago, en la cual se encuentre reflejado el pago de salarios de la citada, búsqueda que deberá comprender el periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al quince de septiembre de dos mil quince, documentos que obran en los archivos del Ayuntamiento de Yécora, para que proceda desahogar los siguientes puntos: 1.- Que al actor se le cubrió el pago proporcional de aguinaldo por el último año laborado; 2.- Que al actor se le cubrió el pago proporcional por concepto de vacaciones por el último año laborado; 3.- Que al actor se le cubrió el pago proporcional por concepto de prima vacacional por el último año laborado; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de convenio de colaboración, que obra a fojas de la cincuenta y dos a la sesenta y cinco el sumario.

Se tiene por admitidas como pruebas del presidente Municipal de Yécora, Sonora:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR *****; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiunos, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada en Cuadernillo Auxiliar 61/2022, que corresponde el Juicio de Amparo Directo Laboral número 745/2021 pronunciada por el primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, para efectos de que la sala responsable:

1. Deje insubsistente el acto reclamado.
2. En su lugar pronuncie otro en que:
 - a) Reitere todo aquello que no es materia de la concesión en el presente juicio.
 - b) Se abstenga de otorgar valor probatorio alguno a la prueba confesional ofrecida por la parte demandada a cargo del actor aquí quejoso sobre la base de que no se calificaron las posiciones que se formularon.
 - c) Analice nueva cuenta la problemática sometida a su potestad y valore los medios de convicción aportados por la parte demandada acorde con la carga probatoria que le fue impuesta en particular al convenio de colaboración que celebraron el Ayuntamiento de Rayón, Sonora, y el Ayuntamiento de Yecora, Sonora, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, para lo cual deberá explicar en forma fundada y motivada por que les otorga o resta valor probatorio.

3. Hecho que sea, con libertad de jurisdicción, resuelva

conforme a derecho corresponda.

II.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -

III.- EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE MERITO, SE DEJA SIN EFECTO EL LAUDO DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO, Y EL LAUDO QUE PRETENDIA DAR CUMPLIMIENTO A LA CITADA EJECUTORIA DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

IV.- EN SU LUGAR SE DICTA OTRA EN EL QUE, SE REITERA TODO AQUELLO QUE NO FUE MATERIA DE LA CONCESIÓN EN EL PRESUNTO JUICIO.

V.- En la especie se tiene que el actor del presente juicio ***** , reclama del **H. AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA, y del PRESIDENTE MUNICIPAL DE YECORA, SONORA,** como acción principal la Reinstalación de su trabajo, con los horarios, salarios y prestaciones legales y contractuales, con los aumentos que se generen a través del tiempo y los salarios vencidos; El pago al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de las cuotas que determina la ley número 38 que crea y rige al instituto antes citado; El pago de los gastos médicos que realice el actor para la atención médica, farmacéutica y Hospitalaria, de ella y sus dependientes familiares por todo el tiempo que este separado de su trabajo en términos del último párrafo del artículo 6°, de la Ley número 38 del ISSSTESON. Manifestando que, en caso de no ser reinstalado, previo laudo ejecutoriado, se deberá de cuantificar, adicionalmente a las prestaciones anteriormente reclamadas. El pago de Tres Meses de Salario por concepto de indemnización; El pago de la Prima de Antigüedad, prevista por el artículo 162 de la Ley Federal

del Trabajo; El pago del Aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil quince, sobre la base de 40 días naturales por concepto de esta prestación; El pago de la vacaciones más su prima vacacional en forma proporcional correspondiente al presente año dos mil quince; El pago de todas aquellas prestaciones que legalmente me corresponda derivada del uso y costumbre, de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y de la Ley Federal del Trabajo, de mi contrato de trabajo; El pago y cumplimiento de las horas extras laboradas por la suscrita para la demandada durante todo el tiempo que duro la relación laboral; La declaratoria de Nulidad absoluta de todos los actos jurídicos que realice a favor de mi patrón, con infracción a la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, por medio de los cuales deje de percibir mis prestaciones legales contractuales, favoreciéndose la dependencia demandada, al no haberseme pagado dichas prestaciones; La declaratoria de Nulidad absoluta de todos los actos jurídicos que se realizaron por mi patrón, con infracción a la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, por medio de los cuales deje de percibir mis prestaciones legales contractuales, favoreciéndose la dependencia demandada, al no haberseme pagado dichas prestaciones, así mismo por el hecho de posicionarme con una calidad con la cual no me corresponde; El pago de los días 16 y 17 de septiembre de dos mil quince, dado que dichos días no me fueron cubiertos por la demandada y laborados por la suscrita; Que en fecha dieciséis de septiembre de dos mil tres, empezó a prestar sus servicios, para los demandados, con un horario de las 08:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, ocupando el puesto de intendente de recolección de basura; Que por sus servicios percibía la cantidad de \$12,900.00 (Doce mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, y que su salario diario integrado fue por la cantidad de \$430.00 (Cuatrocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), firmando recibos de nómina que el patrón conserva en su poder; que el día diecisiete de septiembre de dos mil quince, el nuevo presidente municipal ***** , los citó alrededor de 20 trabajadores en su oficina de presidencia, al interior del palacio municipal, en la Población de Yecora, Sonora, siendo alrededor de las 10:00 horas de ese día, que les dijo a los allí reunidos que estábamos despedidos de

sus puestos, que ya no trabajaríamos más para el Ayuntamiento de Yecora, Sonora, y que lo anterior se los dijo en presencia de varias personas entre ellas ***** y ***** . Parara acreditar sus pretensiones al actor se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis. -

Por su parte, los demandados **H. AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA, Y *******, vienen dando contestación a la demanda el primero por conducto de ***** , en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento demandado, y el segundo con el carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE YÉCORA, SONORA.**

Y al dar contestación a la demanda el **AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA**, niega la procedencia de las prestaciones reclamadas por el demandante en su escrito de demanda en los numerales 1, 2 y 3, y en los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I y J, en razón que para reclamar el pago de tales prestaciones, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en contra del demandante, manifestando que en ningún momento se le despidió al actor ni en forma justificada mucho menos en forma injustificada por las personas a que se refiere en su escrito inicial ni por ninguna otra, ni en el lugar, fecha y hora que mencionan, ni en ningún otro lugar.

Aclara a este H. Tribunal, que la relación laboral estuvo integrada siempre y en todo momento por el **H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora**, misma que acepta el vínculo laboral y que se hace responsable de todas las consecuencias jurídicas que se desprendan del resultado de la presente controversia una vez agotado el procedimiento respectivo y como derivada consecuencia sea absuelto los diversos codemandados. Al contestar los hechos en el 1, lo contesta como falso negando que el actor entrara a trabajar en la fecha que dice supuestamente el dieciséis de septiembre de dos mil tres, asimismo niega que el puesto que desempeñaba era de intendente de recolección de basura, lo cierto es que esta persona era el Director de Servicios Públicos y que por eso era empleado de

confianza, en el 2, lo contesta como cierto, como Director de Servicios Públicos teniendo un sueldo muy alto en razón del puesto de confianza que desempeñaba a nivel Director y que es ilógico suponer que un simple intendente recolector de basura tuviera el sueldo que el actor recibía, en el 3, manifiesta que es falso que el día 17 de septiembre del 2015, el nuevo Presidente Municipal de Yécora, Sonora, lo haya despedido en la oficina de Presidencia Municipal, esto como a las 10:00 de la mañana y que dicho despido fue de manera verbal. Puntualizando que lo cierto es que el demandado se presentó a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora, el día 16 de septiembre del 2015, como a la 1:00 p.m. y manifestó a diversas personas que se encontraban presentes que le era imposible seguir laborando para el Ayuntamiento que contaba con diversos problemas familiares y que por tal motivo ya no se presentaría más a trabajar, para posteriormente salir de las instalaciones de Presidencia Municipal y ya no presentar a laborar, culminando luego entonces la relación laboral por decisión unilateral del demandante, en donde nada tuvo que ver, opone como defensa la existencia de una particularidad estrictamente negativa de lo hecho en que el actor hace descansar su acción de despido injustificado, tal es el caso de la persona la que le imputa el despido C. ***** , no pudo haber despedido al actor a las 10:00 a.m. del día 17 de septiembre del 2015, y en el lugar que señala en su escrito de demanda, no siendo posible lo anterior en virtud de que ese día 17 de septiembre del 2015, a las 10:00 a.m., el C. ***** , se encontró físicamente en la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora, ubicado en Calle Obregón Numero 4, Colonia Centro de dicha localidad lugar donde acudió para firmar un acuerdo con el Presidente Municipal, con el Síndico y con el Secretario de dicho ayuntamiento mediante el cual se establecieron lazos de ayuda mutua para impulsar el desarrollo de ambas entidades, permaneciendo en dicho lugar de las 8:00 a.m. a las 17:00 p.m. del mismo día 17 de septiembre del 2015, de lo cual se percataron varias personas que lo acompañaron y se entrevistaron con él, quienes fueron testigos de la anterior circunstancia y que de ser necesarios rendirán testimonio de la anterior circunstancia, la cual una vez que se acredite es motivo suficiente para absolver a la demandada de la

prestaciones que indebidamente se les reclama pues resulta humanamente imposible que una persona goce del don de ubicuidad y que pueda en una misma fecha y hora estar físicamente presente en dos lugares distintos y extremadamente distantes entre sí. Alega improcedencia de la demanda por haber sido el actor trabajador de confianza al servicio del AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, al desempeñarse como Director de Servicios Públicos, por así precisar el artículo 5° fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Parara acreditar sus defensas y excepciones al Ayuntamiento demandado se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de agosto de dos mil dieciseis. -

Y al contestar la demanda *****
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA, viene manifestando que las prestaciones marcadas con los numerales 1, 2 y 3, éste último que va de los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, son improcedentes por no ser atribuibles al promovente. Al contestar los hechos manifiesta que además de falsos no son atribuibles al promovente, por lo que en relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por el actor indebidamente, consistentes en la indemnización, vacaciones y prima vacacional, horas extras, salario retenido, así como los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones ya que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido una relación de trabajo entre la persona de la demandante y representada, como en la especie en ningún momento se dieron las circunstancias necesarias para que se diera la relación de trabajo entre la demandante y el suscrito, circunstancias que una vez que sean acreditadas se me deberá de absolver del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida me son reclamadas por la parte actora. Parara acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis.

-

VI.- Establecido lo anterior esta Sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que el actor ***** , manifiesta que fue despedida injustificadamente de su trabajo el día diecisiete de septiembre del dos mil quince, alrededor de las diez horas en las oficinas de presidencia del Ayuntamiento, por el Presidente Municipal de Yécora, Sonora, ***** . Por otro lado el **AYUNTAMIENTO** demandado alega en su defensa que el actor carece de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas debido a que no hubo despido ni justificado ni injustificado, que es falso que lo despidiera el Presidente Municipal de Yécora, ***** , porque no pudo haber despedido al actor a las diez horas del día diecisiete de septiembre de dos mil quince, porque ese día y a esa hora dicha persona se encontraba físicamente en la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora, firmando un acuerdo con el Presidente Municipal, con el Síndico y con el Secretario de dicho Ayuntamiento mediante el cual se establecieron lazos de ayuda mutua para impulsar el desarrollo de ambas entidades, por lo que alega que es imposible que el día y hora señalada por el actor se hubiera perpetrado un despido en su contra, manifestando que lo cierto es que el actor por decisión unilateral dejó de presentarse a la fuente de trabajo siendo su último día laborado el 15 de septiembre de 2015, ya que el día 16 de septiembre de 2015, como a la 1:00 p.m. se presentó en Palacio Municipal manifestándole a diversas personas que se encontraban presentes que le era imposible seguir laborando para el Ayuntamiento que tenía problemas familiares y que por tal motivo ya no se presentaría más a trabajar y a partir de esa fecha ya no se presentó a trabajar, culminando luego entonces la relación laboral por decisión unilateral de la demandante. Por su parte el Presidente Municipal demandado, al contestar la demanda alega en su defensa que en cuanto a las prestaciones manifiesta que son improcedentes por no ser atribuibles a él, lo mismo manifiesta de los hechos de la demanda que se contestan que no son atribuibles a él, alegando en su defensa la falta de acción y derecho en el actor para reclamar la acción principal de despido injustificado y las prestaciones reclamadas por el actor indebidamente, consistente en la reinstalación,

vacaciones y prima vacacional, horas extras, salarios retenidos, así como el pago de los salarios caídos, señalando que para la procedencia de las mismas se requiere que hubiera existido una relación de trabajo entre la persona de los demandante y su persona, como en la especie en ningún momento se dieron las circunstancias necesarias para que se diera la relación de trabajo entre la demandante y él, razón por la cual carece de acción y derecho para demandar dichas acciones en su contra ni reclamar tales prestaciones.-

Establecido lo anterior este Tribunal considera que es de primordial importancia establecer con exactitud para cuál de los demandados prestaba sus servicios el actor ***** , para poder determinar cuál es su patrón y poder atribuirle su responsabilidad laboral como patrón del Actor. -

Al respecto el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

“Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos”.

Advirtiéndose del artículo anterior que por relación de trabajo se entiende a cualquier acto que le de origen a la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Y al respecto el Ayuntamiento demandado al contestar su demanda en el segundo párrafo de la foja 23 del sumario aclaró que la relación laboral estuvo integrada siempre y en todo momento por el **H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora**, misma que acepta el vínculo laboral y que se hace responsable de todas las consecuencias jurídicas que se desprendan del resultado de la presente controversia.

Manifestaciones que se toman como confesión expresas y espontáneas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 794 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con lo cual se acredita que el actor era trabajador del Ayuntamiento de Yecora, Sonora. Lo cual se fortalece con copia certificada de hoja de nómina del Ayuntamiento de Yecora del periodo del uno al quince de septiembre, de la dependencia de Presidencia en la cual se describen los trabajadores de dicha dependencia y en el segundo lugar aparece el nombre de ***** con número de empleado ***** , percepción del periodo por la cantidad de \$6,520.50, y con la firma de recibido del actor misma que obra agregada a (foja 52 del sumario), a la cual se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 795 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose de la misma que la actora tienen una relación laboral prestando un servicio personal al Ayuntamiento demandado mediante un pago, lo que se traduce en que la demandada **Ayuntamiento de Yecora, Sonora**, al recibir un servicio personal y subordinado del actor mediante el otorgamiento de pago de un salario es sin lugar a dudas que el Ayuntamiento demandado es el único de los demandados que tiene la relación laboral con el actor, y por ende es indudable que es su patrón.

Además abona a lo anterior el hecho de que el Presidente Municipal de Yecora, Sonora, ***** , al dar contestación a la demanda niega la relación laboral con la actora, que nunca hubo entre su persona y la persona de la actora ninguna relación laboral, razón por la cual manifiesta que las presnaciones son improcedentes por no ser atribuibles a él, alegando en su defensa la falta de acción y derecho en la actora para reclamar la acción principal de despido injustificado y las prestaciones reclamadas por la actora, consistente en la reinstalación, vacaciones y prima vacacional, horas extras, salarios retenidos, así como el pago de los salarios caídos, señalando

que para la procedencia de las mismas se requiere que hubiera existido una relación de trabajo entre la persona de los demandante y su persona.-

Por las razones y fundamentos vertidos con anterioridad este Tribunal decreta que el actor ***** , prestaba sus servicios en realidad, para el **AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA**, en consecuencia, el actor no prestó sus servicios para el diverso demandado **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YECORA, SONORA**, aunado a que el anterior demandado al contestar la demanda negó que existiera relación laboral alguna con la actora del presente juicio, manifestando que nunca existió relación alguna entre él y la demandante por lo que no se actualizan en la especie, ninguno de los supuestos inherentes a una relación laboral, por consecuencia no ha existido relación jurídica de trabajo de ninguna naturaleza con el actor, por lo cual resulta improcedente la demanda intentada por el actor en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YECORA, SONORA**, y en consecuencia la improcedencia de todas y cada una de las prestaciones a él reclamadas. Por lo que este Tribunal lo absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el escrito de demanda.

Una vez resuelto lo anterior, se determina que en adelante que se continuara el juicio que nos ocupa únicamente con el actor ***** , y con el Ayuntamiento de Yecora, Sonora, para todos los fines legales del presente juicio. -

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si el actor ***** , tal y como lo afirma que fue despedido injustificadamente de su trabajo por el Presidente Municipal de Yécora, Sonora, ***** , el día diecisiete de septiembre de dos mil quince a las diez horas en las oficinas de Presidencia del citado Ayuntamiento, y que por ello tiene derecho para reclamar del **AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA**, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando como intendente de recolección de

basura del Ayuntamiento de Yécora, Sonora. O bien, como afirma el demandado **AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA**, que carece de acción y derecho para demandar la reinstalación y salarios caídos y demás prestaciones reclamadas ya que no hubo despido, **que es falso que lo despidiera el Presidente Municipal de Yécora, Sonora, *******, porque el diecisiete de septiembre del dos mil quince, el presidente se encontraba físicamente en la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora, firmando un acuerdo con el Presidente Municipal, con el Síndico y con el Secretario de dicho Ayuntamiento mediante el cual se establecieron lazos de ayuda mutua para impulsar el desarrollo de ambas entidades. Manifestando que la demandante abandonó las labores contratadas a partir de la 1:00 de la tarde el día 16 de septiembre del 2015, y que es imposible que el día y hora señaladas por la actora se hubiera perpetuado un despido en su contra. -

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde al demandado Ayuntamiento de Yécora, Sonora, la carga de la prueba. **Por lo que se deberá de comprobar, que es falso que el actor *******, fuera despedido por el Presidente Municipal de Yécora, Sonora, *********, porque el diecisiete de septiembre de dos mil quince, a las diez horas, el Presidente Municipal de Yécora se encontraba físicamente en la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora, y que el demandante abandonó las labores contratadas a partir de la 1:00 de la tarde del día 16 de septiembre del 2015, para estar en posibilidad de poder deducir si hubo despido o no, y con ello acreditar que el actor tiene o no acción y derecho para ejercitar el despido injustificado y las prestaciones reclamadas consistente en la acción principal de reinstalación y salarios caídos.-

Para acreditar lo anterior el Ayuntamiento demandado hace valer las siguientes defensas y excepciones:

La excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, para reclamar la acción principal ejercitada de reinstalación y pago de las

prestaciones reclamadas por el actor, consistentes en, salarios caídos, y además prestaciones reclamadas, por lo que alega que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la demandante, manifestando que en el presente caso en ningún momento se despidió al actor, ni en forma justificada mucho menos en forma injustificada, ni por la persona a que se refiere ni por ninguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en que lo menciona ni en ningún otro, siendo lo cierto que el actor por decisión unilateral dejó de presentarse a la fuente de trabajo siendo su último día laborado el 15 de septiembre del 2015, ya que el día 16 de septiembre del 2015, como a la 1:00 p.m. se presentó en Palacio Municipal y le manifestó a diversas personas que en ese momento se encontraban presentes que le era imposible seguir laborando para el H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora, por que contaba con diversos problemas familiares y que por tal motivo no se presentaría más a trabajar y a partir de esa fecha ya no se presentó a trabajar, no teniendo noticias de esta persona hasta el momento de la notificación de la demanda que se contesta.

Asimismo hace valer como defensa específica, en relación a la acción principal y sus derivadas intentada por el demandante, la existencia de una particularidad estrictamente negativa de los hechos en que el actor hacen descansar su acción de despido injustificado, que por sí sola destruyen la acción intentada, tal es el caso que la persona a la que le imputan el despido el C. ***** , no pudo haber despedido al actor a las 10:00 a.m. del día 17 septiembre del 2015, no siendo posible lo anterior en virtud de que ese día y a esa hora, dicha persona se encontraba físicamente en el Palacio Municipal de Rayón, Sonora, atendiendo diversos negocios relativos a su función dentro del H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora, estando en dicho lugar el espacio de tiempo comprendido de las 8:00 a.m. a las 17:00 p.m. del día 17 de septiembre del 2015, y para desgracia del actor dicha persona no cuenta con el don de la ubicuidad por lo que no pudo estar en dos lugares distintos y lejanos entre sí, (aclarando que la distancia entre

ambas ciudades es de 400 kilómetros los cuales se recorren en aproximadamente 5 horas), en la misma fecha y hora.-

En Razón de lo anterior se entra al estudio de la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA, y de la defensa específica planteada por el Ayuntamiento demandado para lo cual se analizan las probanzas ofrecidas por el Ayuntamiento demandado mismas que fueron admitidas en audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, con las cuales pretende demostrar **que es falso que el actor *******, **fuera despedido por el Presidente Municipal de Yécora *******, como lo asegura el mismo actor, y que el diecisiete de septiembre del dos mil quince, el presidente se encontraba físicamente en la **Presidencia Municipal de Rayón, Sonora**, y con ello la procedencia de la excepción y defensa que hace valer el Ayuntamiento demandado.-

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MÉRITO SE RESUELVE LO SIGUIENTE, RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN CONVENIO COLABORACIÓN QUE CELEBRARON EL AYUNTAMIENTO DE RAYÓN, SONORA Y EL AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA.

A este respecto, obran agregadas a fojas 53 a 65 del sumario, las pruebas documentales consistentes en copia certificada de convenio de colaboración que celebraron por una parte el Ayuntamiento de Rayón, Sonora y el Ayuntamiento de Yécora, Sonora, suscrito, por ***** e ***** , Presidente, Secretario y Síndico Municipal, respectivamente del Ayuntamiento de Yécora, Sonora, por otra parte el Ingeniero ***** Y ***** , Presidente, Secretario y Síndico Municipal respectivamente del Ayuntamiento de Rayón, Sonora, y **su ratificación de dicho convenio de colaboración**, ante el Licenciado ***** , Notario Público número ochenta y seis, suplente

con residencia y ejercicio en la demarcación de Ures, Sonora, ambas de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, mismas documentales que analizadas a verdad sabida y buena fe guardada y sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, llevan a esta Sala Superior a determinar que carecen de valor probatorio para acreditar que el diecisiete de septiembre del año dos mil quince, alrededor de las 10:00 horas el Presidente del Municipal de Yécora, Sonora, *****, se encontraba físicamente en la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora y con ello poder desvirtuar la imputación que le hace el actor de que el día diecisiete de septiembre de dos mil quince alrededor de las 10:00 horas la despidió de su trabajo en las oficinas de presidencia al interior del Palacio Municipal de Yecora Sonora.

Lo anterior es así, debido a que la patronal no demuestra con probanza alguna que el contrato o su ratificación se hayan firmado a las diez horas del 17 de septiembre de 2015 en el Municipio de Rayón, Sonora, ya que lo verdadero es que al no contener el convenio de colaboración, ni la constancia de ratificación del mismo, el dato relativo a la hora en el que se suscribió y ratificó el convenio, hace imposible establecer que el mismo se haya firmado a las diez de la mañana del diecisiete de septiembre de dos mil quince. Tampoco se demostró con prueba alguna que al considerar el tiempo empleado para desplazarse de Yecora Sonora a la población de Rayón, Sonora, resultara imposible la presencia de *****, el mismo día, en el lugar en el que el demandante ubicó el despido. Como tampoco existe prueba que revele la imposibilidad que una vez acontecidos los hechos que se le imputan a las diez de la mañana del día diecisiete de septiembre de dos mil quince, en las oficinas de Presidencia Municipal de Yecora, Sonora, el presidente *****, pudiera encontrarse ese mismo día, en Rayón, Sonora, en una hora que se desconoce, es por ello que no se le otorga valor probatorio a los referidos documentales, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del

Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE NOS OCUPA, SE RESUELVE LO CONDUCENTE A LA VALORACIÓN DE PRUEBA CONFESIONAL OFRECIDA A CARGO DEL ACTOR.

En este mismo sentido el Ayuntamiento demandado ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo de la parte actora ***** , con la cual pretenden acreditar que no despidieron al actor, la anterior probanza la exhibieron con el apercibimiento de que en caso de no concurrir al desahogo de esta prueba será declarada confesa de todas y cada una de las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales y procedentes de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo mismas que fueron legalmente admitidas en audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis y en la cual también se fijó las trece horas con treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, para el desahogo de dicha probanza, apercibiendo a la actora por conducto de su apoderado legal que en caso de no comparecer el día y hora señalada, se tendría por confesa de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes de conformidad con los artículos 788 y 789 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria en la materia, a lo cual el actor ***** , no se presentó al desahogo de dicha probanza, a pesar de haber sido notificado legalmente por conducto de su apoderado legal, en la diligencia de mérito.

Ahora bien, tal como lo ordena la autoridad federal en la ejecutoria que ahora se cumple, es improcedente otorgar valor probatorio a la prueba confesional ofrecida por la parte demandada y a cargo del actor, por la razón de que en autos no obra constancia de que en la fecha y hora fijada para su desahogo se levantara acta alguna que advirtiera de su incomparecencia **y mucho menos de que se hayan calificado las posiciones que se le formularon; y al**

respecto los artículos 788, 789 y 790, párrafo primero, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo establecen:

“Artículo 788.- La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que, si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.”

“Artículo 789.- Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.”

“Artículo 790.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

[..]

V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución.”

De los artículos anteriormente transcritos se desprende, en lo que es de interés en esta parte que se analiza, que para tener por confeso fictamente a quien omita comparecer a absolver posiciones se requiere el total cumplimiento de lo siguientes requisitos:

a) Citar a quien deba absolver posiciones, bajo el apercibimiento de que se le declarara confeso en caso de no comparecer.

b) Omita comparecer al desahogo de tal medio de prueba. Se formulen y se califiquen de legales las posiciones.

c) Se formule y califiquen de legales las posiciones.

d) Se haga efectivo el apercibimiento.

Y en el caso que nos ocupa no se cumplió con todos los requisitos anunciados debido a que no se cumplió con el requisito que se anuncia en el inciso c esto es que no se formularon ni se calificaron de legales las posiciones del pliego de posiciones al tenor del cual habría de ser desahogada la confesional a cargo de la parte actora ***** , en este orden de ideas quien resuelve no pasa desapercibido de que en auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciseis, se hizo efectivo el apercibimiento de que en caso de no comparecer el día y hora señalada se tendría por confesa de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes, pero

independientemente de lo anterior no obra en autos constancia de que se hubieran calificado de legales las posiciones formuladas por el Ayuntamiento demandado; es por ello que conforme a los artículos analizados anteriormente no se satisfacen los requisitos legales necesarios para tener por confeso ficto al actor *****.

En razón de todo lo anterior este Tribunal determina que no es procedente otorgar valor probatorio alguno a la prueba confesional a cargo de ***** , actor en el presente juicio. -

Lo anterior se respalda con la aplicación de la siguiente jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011490

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral, Común

Tesis: 2a./J. 40/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1227

Tipo: Jurisprudencia

“CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE DECLARADO FÍCTAMENTE CONFESO, PUEDE IMPUGNAR EN EL AMPARO DIRECTO LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES QUE FUERON ARTICULADAS O SU OMISIÓN, CUANDO SU VALORACIÓN HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO. Tratándose de la prueba confesional, los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo disponen, respectivamente, que la Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen; y que si la persona citada para absolver posiciones no concurre en la fecha y hora señaladas, se hará efectivo dicho apercibimiento y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales. Ahora bien, conforme a la fracción V del artículo 790 de la indicada ley, la Junta tiene obligación de calificar de legales las posiciones en la correspondiente audiencia; en ese sentido, cuando previamente no califica las citadas posiciones o lo hace de manera incorrecta no obstante ser insidiosas, el afectado preserva el derecho para alegar cualquiera de esas irregularidades a pesar de haber sido declarado confeso por su inasistencia a esa diligencia, a condición de que la valoración que de esas posiciones se haga, trascienda al resultado del fallo, de modo que si esa infracción se declara fundada debe tener por efecto que el

nuevo laudo prescinda de otorgarles eficacia probatoria. Lo anterior obedece a que es con el dictado del laudo cuando la calificativa de las posiciones o su presunta calificación de ilegal puede causar un perjuicio efectivo al absolvente, porque es hasta entonces cuando se sabe si el valor probatorio que se les otorga sirve o no de sustento a la decisión.”

Con respecto a la prueba testimonial ofrecida por el Ayuntamiento demandado a cargo de ***** , ***** y ***** , se tuvieron por desiertas mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, (foja 371 y parte posterior del sumario).-

Asimismo, la prueba de Inspección y Fe Judicial ofrecida por el mismo Ayuntamiento demandado, fue declarada desierta mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil veintiunos, debido que la demandada no exhibió la documental requerida, (foja 323 del sumario).

De igual manera no existe confesión de la actora, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los intereses del Ayuntamiento de Yécora.

Y por todo lo anterior, del estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA, se determina que no acredita sus defensas, consistentes en que no hubiera despedido al trabajador ***** , ni que dicho trabajador hubiera dejado de asistir a su trabajo voluntariamente, de tal manera que dichas probanzas no son suficientes para acreditar la excepción que se analiza por la razón de que no existe prueba alguna dentro del sumario que evidencie que el diecisiete de septiembre del dos mil quince, alrededor de las 10:00 horas el Presidente Municipal de Yécora (persona a la que se le imputa el despido), se encontrara físicamente en la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora; y tampoco se demostró por la patronal que el actor renunció voluntariamente su trabajo a partir de la 1:00 de la tarde del día 16 de septiembre del 2015, en razón de lo anteriormente expuesto, este Tribunal decreta improcedente la excepción de Sine Actione Agis o Carencia Total de Acción y de

Derecho en la Actora, opuesta por el Ayuntamiento demandado, y en consecuencia se declara procedente la acción principal de reinstalación reclamada por *****, actora en el presente juicio, y con ello la procedencia de la prestación vinculada a la acción de reinstalación referente al pago de salarios caídos reclamados en la prestación marcada con el inciso B), del capítulo de prestaciones de la demanda.-

En razón de lo anterior se condena al **AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA**, a reinstalar al actor *****, en el puesto que venía desempeñando como Intendente de Recolector de basura del Ayuntamiento condenado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando con los aumentos que se generen a través del tiempo. –

Ahora bien como las prestaciones a que pudiera ser condenado el Ayuntamiento demandado son prestaciones que se cuantifican en base al salario diario que percibía el actor, es necesario precisar el salario diario que percibía el actor *****, como empleada de la demandada Ayuntamiento de Yécora, Sonora, y al respecto el actor en el punto 2 de hechos manifiesta que percibía un salario de \$12,900.00 (Doce mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales y que el salario diario integrado es por la cantidad de \$430.00 (Cuatrocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), hecho que se transcribe a continuación:

“2.- Por la prestación de mis servicios, percibía la cantidad de \$12,900.00 (Nueve Mil pesos 00/100 m. n.), mensuales, lo que el salario diario integrado es por la cantidad de \$430.00 (Cuatrocientos Treinta pesos 00/100 m.n.), firmando recibos de nómina que el patrón conserva en su poder”.

Y al contestar este hecho el demandado lo contesta aceptándolo como cierto, el cual se transcribe a continuación:

“2.- En cuanto al hecho marcado como número dos del escrito de demanda que se contesta he de manifestar que es cierto.....”

Y en este sentido y al no haberse controvertido declaración de actor y aceptación del demandado se tienen como confesión

expresa y espontanea en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual adquiere valor probatorio a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y los artículos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con lo cual se acredita el salario diario integrado que devengaba el actor ***** , es por la cantidad de \$430.00 (Cuatrocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), en razón de lo anterior esta Sala Superior declara que el sueldo mensual que percibía el actor fue de \$12,900.00 (Doce mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondiéndole un sueldo diario integrado que percibía el actor ***** , es por la cantidad de **\$430.00 (Cuatrocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, y es el que en adelante se usara para cuantificar las prestaciones a las que se pudiera condenar a los demandados.-

Al haber procedido la acción principal de reinstalación, se condena al **AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$154,900.00 (Ciento cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del diecisiete de septiembre de dos mil quince, al diecisiete de septiembre de dos mil dieciseis (doce meses, contados de la fecha de la separación del actor de su trabajo al computado), cantidad calculada razón del salario diario de \$430.00 (Cuatrocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), que se decretó en esta resolución; cantidad de salarios caídos que resulta de multiplicar 12 meses por el salario mensual de \$12,900.00,. La anterior prestación se determina de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, que a la letra señala

“**ARTÍCULO 42.-** La relación de trabajo termina

I.-.....

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.....”

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA**, a pagar al actor *****, la cantidad de **\$110,752.35 (CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de intereses generados de 5 años, 11 meses, 2 días, sobre el importe del adeudo condenado de salarios caídos después de los doce meses periodo que corresponde del (17 de septiembre de dos mil dieciséis, al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, (fecha de elaboración de este proyecto del laudo) a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago al actor. Más los intereses que se sigan venciendo a futuro hasta que sean liquidados los salarios caídos ya condenados, cantidad que fue calculada en razón del salario diario de \$430.00 (Cuatrocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), en el entendido que solo se calcularon los intereses hasta la fecha de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, fecha de la elaboración del proyecto de laudo; cantidad condenada de intereses que resulta de multiplicar la cantidad de salarios caídos por el 12%, en la que se obtiene el interés de un año, ($\$154,900.00 \times 12\% = \$18,588.00$ que multiplicado por cinco años resulta la cantidad de interés de cinco años, ($\$18,588.00 \times 5 \text{ años} = 92,940.00$ (interés de cinco años), y el interés de los once meses resulta de dividir el interés de un año entre 12 meses para sacar el interés de un mes, $\$18,588.00 / 12 \text{ meses} = \$1,549.00$ (interés de un mes), el cual se divide entre treinta para sacar el interés diario, $\$1,549.00 / 30 \text{ días} = \51.63 (interés diario) luego se convierte los meses a días, 11 meses $\times 30$ (días del mes) = 330 días más quince días de las dos semanas nos resultan 345 días, que multiplicados por el interés diario nos resulta la cantidad de intereses de los once meses dos semanas; $345 \text{ días} \times \$51.63 \text{ interés diario} = \$17,812.35$, ahora bien sumando los intereses de cinco años más los intereses de once meses dos semanas resulta el interés total condenado esto es $\$92,940.00$ (interés de cinco años) + $\$17,812.35$ (interés de once meses dos semanas) = **\$110,752.35 (Ciento diez mil setecientos cincuenta y dos pesos 35/100 Moneda nacional).**

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual señala:

“ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

En virtud de que este Tribunal no cuenta con elementos para cuantificar los intereses que se generen a futuro sobre el importe de los salarios caídos a razón del 12 por ciento anual después los intereses ya condenados y que se cuantificaron desde el (diecisiete de septiembre de dos mil dieciseis hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós,) se **ordena** con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de Liquidación para calcular o cuantificar los intereses futuros que se sigan generen desde el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, hasta que sean liquidados los salarios caídos, en el entendido que el salario base que se deberá de tomar en cuenta es el de la cantidad del salario diario de \$430.00 (Cuatrocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional). -

Establecido lo anterior se entrar al estudio de las prestaciones desvinculadas a la acción principal de reinstalación, que son reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda con el fin de establecer su procedencia o improcedencia. –

Al respecto el actor en la prestación marcada con en el número 2, referente a la reclamación del pago de las cuotas que determina la Ley 38 del ISSSTESON que por este concepto deben de hacer los demandados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. La anterior prestación se declara procedente en virtud de la procedencia de la reinstalación del actor a su trabajo y con fundamento en los artículos 16, 18 fracciones I, 19 fracciones IV y 38 de la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece:

“ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley:

I.-... II.-.... III.-....

IV.- Cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o en los convenios de incorporación a su régimen;

En razón lo expuesto se condena al **AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA**, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, todas las aportaciones de seguridad social que dejo de cubrir en favor del trabajador ***** , con efecto retroactivo desde la fecha de su separación diecisiete de septiembre de dos mil quince, a la fecha de que se reinstale al trabajador en su trabajo, esto es cubrir las aportaciones como si nunca se hubiera separado al trabajador de su trabajo, con los descuentos que marca la Ley respecto a la obligación que tiene el trabajador sobre las aportaciones de seguridad social según la Ley 38 de ISSSTESON.-

En virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos para cuantificar el pago de las aportaciones de seguridad social que dejo de cubrir en favor del actor con efectos retroactivos desde la fecha de separación diecisiete de septiembre de dos mil quince, a la fecha de que sea reinstalado al trabajador en su trabajo con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se **ordena** a petición de parte, abrirse Incidente de Liquidación para determinar y cuantificar dichas aportaciones.-

Con respecto a la prestación reclamada por el actor en el número 3, referente al pago de los gastos médicos que realizo la actora para su atención médica y las de sus familiares por todo el tiempo que se esté separada de su trabajo por causas imputables a la demandada en términos del último párrafo del artículo 6° de la Ley 38 del ISSSTESON, la anterior prestación se determina improcedente en razón de que la actora no justifica haber realizado gastos médicos, con los cuales se pudiera determinar que los hubo es por ello la improcedencia de esta prestación, y por consecuencia se absuelve a la demandada del pago de esta prestación.-

Se pasa al análisis de la prestación marcada con el inciso **C)** del escrito de demanda en el cual reclama el pago de prima de antigüedad prevista por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, esta prestación no es procedente su pago debido a que es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio, y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo a que hace referencia el artículo 10 de la Ley de la materia, que señal:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

Dicha supletoriedad no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente:

Criterio jurisprudencial publicado en la página 220 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, diciembre 1992, Tribunales Colegiados, que dice:

“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades”.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente:

Tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, el cual establece:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo

162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.

En razón de lo anterior esta Sala Superior determina que la prestación referente a la prima de antigüedad que reclama la actora en su escrito de demanda es improcedente y en consecuencia se absuelve al Ayuntamiento demandado de esta prestación. -

Con respecto a la prestación contenida en el inciso D) y E) referente al pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional proporcionales correspondiente al año dos mil quince, el cual el aguinaldo lo reclama por cuarenta días de salario anuales, las vacaciones a razón veinte días de salario por año y prima vacacional en un veinticinco por ciento (25%) del monto que se pague por concepto de vacaciones. Y al dar contestación a estas prestaciones los demandados negaron la procedencia de las mismas, oponiendo en su contra la excepción pago, manifestando que a la actora siempre se le cubrieron esta prestación, sin ofrecer prueba que lo acreditara por lo cual al no haber acreditado su dicho en el sentido de que a la actora siempre se le cubrieron estas prestaciones esta Sala Superior determina procedentes las prestaciones analizadas anteriormente.

En este sentido la actora tiene derecho a que se le paguen por concepto de aguinaldo proporcional al año dos mil quince, cuarenta días de salario por año, y si la actora trabajo del uno de enero al dieciseis de septiembre de dos mil quince, tenemos que trabajo en ese periodo de tiempo doscientos veintiocho (228) días que corresponden a 24.98 días de aguinaldo los cuales multiplicados por el salario diario de \$430.00 pesos nos resulta la cantidad de **\$10,741.40 (DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de pago proporcional de 24.98 días de salarios de aguinaldo correspondiente al periodo del uno de enero al dieciseis de septiembre de dos mil quince, calculados a razón del salario diario de **\$430.00 (CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**-

Así mismo la actora tiene derecho al pago de las vacaciones de veinte días por año y prima vacacional y como prima

vacacional el 25% del monto que corresponden a vacaciones. Y si la actora trabajo del uno de enero al dieciseis de septiembre de dos mil quince, tenemos que trabajo en ese periodo de tiempo doscientos veintiocho (228) días que corresponden a 12.49 días de vacaciones los cuales multiplicados por el salario diario de \$430.00 pesos nos resulta la cantidad de **\$5,370.70 (CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de pago proporcional de vacaciones de 12.49 días de salarios de correspondiente al periodo del uno de enero al dieciseis de septiembre de dos mil quince, calculados a razón del salario diario de **\$430.00 (CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**-

Y por concepto de pago de prima vacacional del periodo del uno de enero al dieciseis de septiembre de dos mil quince, le corresponden la cantidad de **\$1,342.67 (MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)** por de pago concepto prima vacacional del 25% del monto del pago de las vacaciones calculado a razón del salario diario de **\$430.00 (CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).** Y si esto es así. Se condena al **AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA**, a pagarle al actor *********, las siguientes cantidades: La cantidad de **\$10,741.40 (DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESO 40/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago proporcional de 24.98 días de salarios de aguinaldo correspondiente al periodo del uno de enero al dieciseis de septiembre de dos mil quince; La cantidad de **\$5,370.70 (CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de pago proporcional de 12.49 días de salarios de vacaciones correspondiente al periodo del uno de enero al dieciseis de septiembre de dos mil quince; La cantidad de **\$1,342.67 (MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de pago de prima vacacional del 25% del monto del pago de las vacaciones correspondientes al periodo del uno de enero al dieciseis de septiembre del dos mil quince, mismas

cantidades que se calcularon a razón de del salario diario de \$430.00 (Cuatrocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional).-

Con respecto de la prestación que reclama la actora contenida en el inciso G) referentes al pago y cumplimiento de las horas extras laboradas para la demandante durante todo el tiempo que duro la relación laboral esta prestación es improcedente por las siguientes razones.

El accionante manifiesta, que la jornada ordinaria de labores era la comprendida de las **08:00 a las 15:00 de lunes a viernes**, ocupando el puesto de Intendente de Recolector de Basura, en la población de Yécora, Sonora. –

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los dispositivos jurídicos que regulan la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores del servicio civil, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno”.

“ARTÍCULO 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno”.

“ARTÍCULO 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas”.

“ARTÍCULO 24.- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso”.

“ARTÍCULO 25.- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro”.

Del análisis de los dispositivos jurídicos transcritos con antelación, se advierte, primeramente, que se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en la especie de la jornada delatada por el actor se obtiene que la jornada de trabajo que

desempeñaba de las 08:00 a las 15:00 horas queda comprendida como trabajo diurno, de lunes a viernes.

Por otro lado, el artículo 20 transcrito, establece que la jornada máxima para trabajo diurno es de ocho horas; el diverso artículo 23 establece que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, será considerado como trabajo extraordinario; el artículo 25 dispone que, por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de sueldo.

La patronal demandada al inicio de la contestación de demanda niega las procedencias de las prestaciones reclamadas por el demandante que señala en su escrito inicial de demanda, y en estas se encuentra la prestación del inciso G a la que se refiere a la prestación reclamada que en este apartado se analiza.

El actor confiesa expresamente en el hecho marcado con el número 1 que laboraba con un horario que va de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

Confesional expresa y espontánea a la cual se le concede valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De la confesional expresa del actor se desprende que laboro de las 08:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, dando un total de siete horas; luego entonces de conformidad con el artículo 20 de la Ley de la materia, no excede de las ocho horas diarias establecidas para desempeñar en el horario diurno.

Por las razones anterior, esta Sala Superior determina improcedente el pago de horas extras demandadas por la actora al desempeñarse en el horario diurno en una jornada de siete horas, de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana,

y consecuentemente con lo anterior se absuelve al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras. -

Con respecto a la prestación contenida en el inciso J) referente a el reclamo de pago de los días 16 y 17 de septiembre de dos mil quince, en los que el actor manifiesta que no le fueron cubiertos por la demandada y laborados por el suscrito. Al referirse a esta prestación el Ayuntamiento demandado solo se concretó a manifestar que negaba la procedencia de las prestaciones reclamadas por la demandante, sin comprobar que no se le debía dichos días, en razón de lo anterior este Tribunal decreta procedente esta prestación determinando que el Ayuntamiento demandado le adeuda a la actora los días 16 y 17 de septiembre de dos mil quince, y si esto es así. Se condena al Ayuntamiento demandado a pagarle al actor **HONORIO BALSENEA BACA**, la cantidad de **\$860.00 (OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de pago de los días 16 y 17 de septiembre de dos mil quince, no cubiertos a la actora. cantidad que se calculó a razón del salario diario de \$430.00 (Cuatrocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional). -

Con respecto a la prestación que reclama el actor contenida en el inciso F) referentes a las demás prestaciones a que legalmente le corresponden derivadas del uso y costumbre, de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo, de mi contrato de trabajo aplicado en forma supletoria a las demás disposiciones y las que se desprendan de los hechos individuales de pago y listas de rayas. Este tribunal no advierte que se desprenda de los hechos de la presente demanda otras prestaciones por las que deba condenarse al demandado, ni en términos de usos y costumbres, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo, ni de su contrato de trabajo aplicado en forma supletoria a las demás disposiciones y las que se desprendan de los hechos individuales de pago y listas de rayas este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan

presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada en Cuadernillo Auxiliar 61/2022, que corresponde el Juicio de Amparo Directo Laboral número 745/2021 pronunciada por el primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, para efectos de que la sala responsable:

1. Deje insubsistente el acto reclamado.
2. En su lugar pronuncie otro en que:
 - a) Reitere todo aquello que no es materia de la concesión en el presente juicio.
 - b) Se abstenga de otorgar valor probatorio alguno a la prueba confesional ofrecida por la parte demandada a cargo del actor aquí quejoso sobre la base de que no se calificaron las posiciones que se formularon.
 - c) Analice nueva cuenta la problemática sometida a su potestad y valore los medios de convicción aportados por la parte demandada acorde con la carga probatoria que le fue impuesta en particular al convenio de colaboración que celebraron el Ayuntamiento de Rayón, Sonora, y el Ayuntamiento de Yecora, Sonora, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, para lo cual deberá explicar en forma fundada y motivada por que les otorga o resta valor probatorio.

3. Hecho que sea, con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite.

TERCERO: En cumplimiento de la ejecutoria de mérito se deja sin efecto las resoluciones de fecha 24 de agosto de 2021 y la resolución de 14 de septiembre de 2022, está última mediante la cual se pretendía dar cumplimiento a la citada ejecutoria; y en su lugar se dita la presente.

CUARTO: Ha procedido la acción principal de reinstalación interpuesta por el actor ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA**, a reinstalar al actor ***** , en el puesto que venía desempeñando como Intendente de Recolector de basura del Ayuntamiento condenado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando con los aumentos que se generen a través del tiempo, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

SEXTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA**, a pagar al actor ***** , las siguientes cantidades; la cantidad de **\$154,900.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del diecisiete de septiembre de dos mil quince, al diecisiete de septiembre de dos mil dieciseis (doce meses, contados de la fecha de la separación del actor de su trabajo al computado); La cantidad de **\$110,752.35 (CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de intereses generados de 5 años, 11 meses, 2 días, sobre el importe del adeudo condenado de salarios caídos después de los doce meses periodo que corresponde del (17 de septiembre de dos mil dieciseis, al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, (fecha de elaboración de este proyecto del laudo) a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago al actor. Más los intereses que se sigan venciendo

a futuro hasta que sean liquidados los salarios caídos ya condenados; La cantidad de **\$10,741.40 (DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESO 40/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago proporcional de 24.98 días de salarios de aguinaldo correspondiente al periodo del uno de enero al dieciseis de septiembre de dos mil quince; La cantidad de **\$5,370.70 (CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de pago proporcional de 12.49 días de salarios de vacaciones correspondiente al periodo del uno de enero al dieciseis de septiembre de dos mil quince; La cantidad de **\$1,342.67 (MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto pago de prima vacacional del 25% del monto del pago de las vacaciones correspondientes al periodo del uno de enero al dieciseis de septiembre del dos mil quince; La cantidad de **\$860.00 (OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de pago de salarios de los días 16 y 17 de septiembre de dos mil quince, no cubiertos a la actora, mismas cantidades que se calcularon a razón del salario diario de **\$430.00 (CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

SÉPTIMO: Se decreta improcedente la demanda intentada por el actor ***** , en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA**, y en consecuencia se absuelve al diverso demandado, de todas las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. –

OCTAVO: Se **ordena** con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de Liquidación para calcular o cuantificar los intereses futuros que se sigan generen desde el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, hasta que sean liquidados los salarios caídos, en el entendido que el salario base que se deberá de tomar en cuenta es el de la cantidad del salario

diario de \$430.00 (Cuatrocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional). -

NOVENO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA**, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, todas las aportaciones de seguridad social que dejo de cubrir en favor del trabajador ***** , con efecto retroactivo desde la fecha de su separación diecisiete de septiembre de dos mil quince, a la fecha de que se reinstale al trabajador en su trabajo, esto es cubrir las aportaciones como si nunca se hubiera separado al trabajador de su trabajo, con los descuentos que marca la Ley respecto a la obligación que tiene el trabajador sobre las aportaciones de seguridad social según la Ley 38 de ISSSTESON, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

DÉCIMO: Se ordena a petición de parte abrir incidente para calcular el pago de las aportaciones de seguridad social que dejo de cubrir la parte demandada en favor del actor con efectos retroactivos desde la fecha de separación diecisiete de septiembre de dos mil quince, a la fecha de que se reinstale al trabajador en su trabajo, debido a que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para su cuantificación y calculo lo anterior con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.-

DÉCIMO PRIMERO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA**, de las prestaciones contenidas en los puntos 3 referente al pago de gastos médicos, C referente a pago de prima de antigüedad, G referente al pago de horas extras, por improcedentes, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. -

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. –

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José

Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 764/2015
VPC/fgm.

COPIA